



LEY N° 40.732
COMPLEMENTARIA
DE PRESUPUESTO

SANTIAGO DEL ESTERO, 19/03/1979

Por disposición del Ministerio del Interior, a partir del presente ejercicio y anualmente en forma conjunta con la Ley de Presupuesto se sancionará una Ley Anual Salarial, conteniendo todas las disposiciones referentes a esa materia; A cauda de ese procedimiento es preciso desglosar de la Ley Complementaria de Presupuesto que siempre se sancionó anualmente, todo el artículo referente a nomenclaturas y clasificaciones presupuestarios, nivel legal de partidas y programas y demás cláusulas necesarias para una más ágil y mejor administración de los créditos presupuestarios; Esta disposición legal tendrá carácter de Ley Complementaria permanente y será modificada por decreto originado en el Ministerio de Economía – Dirección General de Presupuesto, toda vez que se considere conveniente: Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:**

**CAPITULO XVII
DEL PRESUPUESTO GENERAL**

ARTICULO 1º: El presupuesto por Programas está conformado por tres tipos de Unidades Presupuestarias: 1- Programas, que constituyen objetivos de acción encomendados a una Unidad de Organización, con meta anual cuantificada a sin ella, asignándosele para su logro recursos financieros (partidas). En ciertas oportunidades la Unidad Presupuestaria “Programa” aparece subsidiada, por razones de especialización del objetivo, en Subprogramas, cada uno con sus propios recursos humanos y financieros que son parte de los del programa; generalmente cuando un programa se subdivide, una parte del mismo queda sin subdividir, en carácter de “Acciones Comunes a los Subprogramas”. 2- Acciones centrales correspondientes al área central de un Ministerio o a entidad que tenga asignados varios programas. Comprende aquellas acciones que no pueden ser atribuidas estrictamente a un programa, sino que sirven a varios de ellos; no tienen en consecuencia objetivo propio. 3- Otras erogaciones, que encierran previsiones para producir gastos que no corresponden al Ejercicio (deuda pública, reconocimiento de acreencias de fondos que no significan erogación).

ARTICULO 2º: Cada Programa, y en caso de estar subdividido en Subprogramas y Acciones Comunes a los Subprogramas, cada uno de éstos, está integrado por Actividades y Proyectos. La Actividad comprende un conjunto de acciones (tareas) a cargo de una Unidad Ejecutora, a la cual se asignan para su ejecución recursos humanos y recursos financieros (partidas). El proyecto constituye la inversión en unidades económicas destinadas a producir (instalación o ampliación de la capacidad de producción) si bien el concepto estricto queda ampliado en la práctica por la inclusión de otras erogaciones vinculadas; el proyecto está integrado por una o varias obras que constituyen partes del mismo. Al proyecto se asignan los recursos humanos y financieros necesarios. Las acciones centrales de un Ministerio o una repartición, también están integradas por un conjunto de actividades y proyectos, igualmente lo están las acciones comunes a los subprogramas. En cuanto a la Unidad Presupuestaria “Otras Erogaciones”, no se integra con actividades y proyectos, dado que no comprende acciones directas. En cambio se subdividen en Destinos. El destino es el objetivo específico por el cual se autorizan en la Ley de Presupuesto dichas erogaciones.

ARTICULO 3°: A los efectos de establecer claramente el nivel legal de las categorías presupuestarias enunciadas en los artículos anteriores determinase cuáles y qué parte de cada una de ellas debe ser tenida con valor de Ley o con valor informativo. 1-Con Valor de Ley: a) El Programa, en su denominación (que indica el objetivo), unidad ejecutora, recursos humanos y recursos financieros. b) El Subprograma y el conjunto de Acciones comunes a subprogramas, en el caso de programas que los tengan en su denominación (indicadora del objetivo), unidad ejecutora, recursos humanos y recursos financieros. c) Las Acciones Centrales en su denominación (que indica el área a que corresponden), unidad ejecutora, recursos humanos y recursos financieros. d) Los Proyectos en cuanto a su denominación y recursos financieros previstos para el ejercicio correspondiente. e) Las Obras, en cuanto a su denominación y localización (que habilita a su ejecución). En lo que respecta a los montos previstos para inversión en el ejercicio, son estimativos para cada obra, debiendo considerarse limitativos sólo los del proyecto que las involucre. f) Las otras erogaciones: en cuanto a su denominación (que indica jurisdicción), unidad ejecutora y recursos asignados a cada destino.

2-Con valor informativo: a) Las descripciones de programas, subprogramas, acciones centrales y acciones comunes a subprogramas (que tienen por objeto dar pautas de referencia en torno a la unidad presupuestaria y al modo con que deberá operarse para el cumplimiento de la misma). b) Las metas establecidas para cuantificar en lo posible el propósito del programa o subprograma, y que serán motivo de control administrativo por parte del respectivo poder. c) Las actividades, con su descripción (que indica el contenido y papel de las mismas) y cuadro de tareas y recursos humanos y financieros por cuanto constituyen el modo de operación de la unidad ejecutora para conseguir los objetivos de la programación. d) Los proyectos, en cuanto a su descripción que es explicativa de la finalidad y el modo de ejecución del mismo y costo total estimado, consignando para dar una idea sobre el total de la inversión sin importar limitación. e) Las obras, en cuanto a montos de inversión, conforme a lo expresado en 1.e) y restantes datos excepto la denominación y localización. f) Otras planillas adicionales al presupuesto analítico, que tienen por fin ampliar detalles sobre localización de acciones y recursos.

ARTICULO 4°: La administración del Presupuesto, comprendiendo asignación de recursos, disposición de gastos, rendición de cuentas, se efectuará por los montos asignados en las categorías específicas con valor de Ley. La administración a un nivel más detallado queda a decisión y reglamentación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5°: Las reparticiones ejecutoras de Unidades Presupuestarias deberán orientar su acción y disponer sus negociaciones para cumplimiento de sus respectivos objetivos.

ARTICULO 6°: La planta permanente de personal de cada Unidad de Organización queda afectada al Programa o Acciones Centrales a que haya sido asignada por la Ley de Presupuesto, sin que pueda considerarse ese destino como definitivo, sino en función de la programación anual.

ARTICULO 7°: El personal que con motivo de la programación del Presupuesto haya cambiado de Unidad de Organización, será redesignado por la autoridad correspondiente, en cargo similar y sin que ello afecte sus derechos laborales.

ARTICULO 8°: La determinación de la actividad a que está afectado el personal será efectuada en base a la asignación presupuestaria, por el Jefe de la Unidad Ejecutora mediante Resolución Interna, sin que ello cree derechos a la permanencia en la misma actividad. Esta determinación es de orden interno.

ARTICULO 9°: El Poder Ejecutivo reglamentará la administración del Presupuesto, las responsabilidades de las Unidades Ejecutoras y las formas de control de ejecución.(1)

ARTICULO 10°: Las compras que realice la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) en bienes de capital, serán autorizados por el decreto del Poder Ejecutivo, originado en cada Ministerio, cuando el importe sea superior al determinado para la compra directa, y por Resolución de cada Ministerio, cuando sea inferior al importe de dicho régimen. La facultad acordada al Poder Ejecutivo para resolver las compras, será ejercida por el Presidente del Poder Judicial en su Jurisdicción. La Contaduría General de la Provincia vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 11°: Facultase al Poder Ejecutivo para adoptar por conducto del Ministerio de Economía, las medidas de economías o contención de gastos, cuando en el transcurso del ejercicio anual la gestión financiera acuse un desequilibrio con respecto a las previsiones del presupuesto que pueda afectar la buena marcha o comprometer las finanzas del gobierno.

ARTICULO 12°: Si a la iniciación del año financiero no se hubiera aprobado el Presupuesto General y la Ley Salarial Anual para dicho año, se operará la prórroga automática de las vigentes para el año inmediato anterior y hasta tanto se cuente con el nuevo instrumento.(2)

ARTICULO 13°: Las erogaciones caídas en ejercicios vencidos por no haberse incluido en las cuentas de residuos pasivos, y las que se hubieran comprometido sin la aprobación de autoridad competente o sin contar con crédito legal y suficiente para ello, serán atendidas con las partidas específicas para ejercicios vencidos, excepto las correspondientes al Plan de Trabajos Públicos las que serán imputadas a la partida de Trabajos Públicos cuando exista en el ejercicio de expropiación con sentencia judicial firme que correspondiere al ejercicio anterior serán atendidas con los créditos respectivos del Presupuesto vigente. La partida específica para Ejercicios Vencidos se contempla en la Unidad Presupuestaria 306, para los gastos correspondientes al carácter 0 – Administración Central – en las respectivas Unidades Presupuestarias de los Organismos Descentralizados. Todo ello sin perjuicio del deslinde de las responsabilidades consiguiente cuando así proceda.(1)-Texto correspondiente a la modificación efectuada por Decreto Serie B N° 2.225 del 17/05/84.(2)-Texto correspondiente a la modificación efectuada por Decreto Serie B N° 1.348 del 28/03/79.Reglamentación:A los efectos de percibir el pago de las deudas caídas en Ejercicios Vencidos, es necesario dar cumplimiento a los siguientes requisitos: a) Informe del titular del organismo donde se originó la deuda, sobre la existencia de gestión similar. b) Solicitar a Contaduría General de la Provincia los saldos disponibles al cierre del ejercicio en que produjo la erogación, excepto los casos que se relacionan con gastos en personal. c) Cumplidos los requisitos precedentes, la autoridad competente del sector dictará acto administrativo aprobado, si correspondiere, la contratación respectiva.(3) d)Previo al pago,

deberá mediar Resolución del Ministerio de Economía, conjuntamente con el Ministerio respectivo o de los Organismos Descentralizados, por el que autorice su cancelación con cargo a la partida Ejercicios Vencidos. e) Cancelada la deuda, la rendición respectiva deberá remitirse al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines previstos en el Artículo 21° de la Ley N° 3.643.

ARTICULO 14°: Las designaciones y promociones de Personal de Planta Permanente y personal temporario (contratado, mensualizado y supernumerario) de la Administración Centralizada y Organismos Descentralizados se harán efectivos mediante decretos emanados del Poder Ejecutivo. En cuanto a las Empresas del Estado, las designaciones y promociones del personal se efectuarán previa autorización del Poder Ejecutivo. La Contaduría General de la Provincia vigilará el cumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo. Las excepciones al presente régimen serán autorizados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 15°: El personal adscrito percibirá viáticos y servicios extraordinarios con cargo a las respectivas partidas de la Unidad de Organización y Jurisdicción donde presta servicios, la remuneración a percibir será de aplicación a la repartición de origen y conforme a su revista en la misma. En cuanto a los adicionales se legisla en cada situación.(3)-Texto correspondiente a la modificación efectuada por Decreto Serie B N° 1.243 del 02/04/82.

ARTICULO 16°: Las reestructuraciones y/o modificaciones presupuestarias autorizadas por Ley de Presupuesto, las referentes a la presente Ley y toda otra disposición que signifiquen reglamentaciones o modificaciones presupuestarias autorizadas por el Poder Ejecutivo serán efectuadas por Decreto exclusivamente por intermedio de la Dirección General de Presupuesto dependiente del Ministerio de Economía.

ARTICULO 17°: Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar el Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya presentes, cuando deba realizar erogaciones como consecuencia de la aplicación de disposiciones emanadas de Leyes y/o Decretos Nacionales y Convenios de aplicación en el ámbito provincial y disposiciones que determinen la aplicación de Políticas Salariales que resulten necesarias.

ARTICULO 18°: Apruébese el Nomenclador de Cuentas Presupuestarias anexo a la presente Ley.

ARTICULO 19°: Los entes de la Administración Pública Provincial podrán facturar los productos que elaboran o servicios que presten a otros entes oficiales (Provinciales o Nacionales) con cláusulas de ajustes o intereses a la tasa que para operaciones ordinarias cobre el Banco de la Provincia de Santiago del Estero. La demora en la liquidación y pago de facturas originará responsabilidad solidaria para todos los agentes que hubieren intervenido en el pago de los ajustes relacionados o intereses punitivos liquidados.

RÉGIMEN DE CUENTAS ESPECIALES

ARTICULO 20°: A los fines del presente a régimen se entiende por Cuenta Especial a la cuenta (partida) presupuestaria incluida en el Presupuesto, o que se incorpore al mismo destinada a la atención de servicios especiales, que justifiquen su ejecución y/o tratamiento por separado, dado el carácter de

actividad que permitan financiar sus erogaciones. La apertura presupuestaria de nuevas cuentas especiales, será acordada por decreto del Poder Ejecutivo a instancias del Ministerio de Economía, previo informe de Contaduría General, quien requerirá a los organismos recurrentes, la siguiente información: a. Análisis detallado del objetivo de su creación. b. Indicación conceptual de los ingresos y aplicación de los mismos. c. Responsables de la cuenta. d. Cálculo estimado de recursos y erogaciones. e. Normas de procedimiento a la que se ajustará la utilización de la cuenta. De la evaluación de la información solicitada en los puntos anteriores, Contaduría General informará al Ministerio de Economía la viabilidad o no de lo solicitado, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: a. Criterio aplicado para la estimación de los recursos. b. Autofinanciación de las erogaciones. c. Volumen de las operaciones en relación al movimiento del organismo. d. Carácter de las operaciones o actividades a financiarse con relación a la actividad general específica del organismo. e. Criterio de Contaduría General si considera viable o no lo solicitado. En todos los casos se seguirá un criterio estrictamente restrictivo.

ARTICULO 21°: DE LOS RECURSOS Y EROGACIONES. 1. Los recursos con que se financien las Cuentas Especiales, se aplicarán al fin específico establecido en el acto dispositivo de su creación.

2. Para la ejecución y utilización de los recursos, se observarán las disposiciones de la Ley de Contabilidad y su reglamentación. 3. la autoridad máxima de cada Unidad de Organización será responsable de la ejecución presupuestaria de la cuenta. 4. la ejecución de las erogaciones se ajustará a las especificaciones de las partidas asignadas en el Presupuesto.

ARTICULO 22°: DE LOS REGISTROS 1. A los efectos de la registración, cada organismo responsable deberá llevar el movimiento de las Cuentas Especiales en los siguientes registros: a. Registro de Afectaciones Preventivas. b. Registro Analítico de Ejecución de Presupuesto y para los organismos que tengan descentralizados los fondos. c. Libros Bancos. 2. Tesorería General de la Provincia llevará registro del rubro Cuentas Especiales incorporadas donde se ingresarán todas las cuentas corrientes. 3. Mensualmente los organismos responsables de Cuentas Especiales, remitirán a Contaduría General el movimiento de Fondos registrado conforme al modelo adjunto, con los respectivos comprobantes de depósitos por los ingresos. Para los responsables que tengan descentralizados los fondos, se acompañará la conciliación bancaria respectiva. El envío de la información precedente, conjuntamente con el informe mensual de Ejecución Presupuestaria, se efectuar dentro de los tres días hábiles subsiguientes al cierre. 4. Periódicamente, Contaduría General de la Provincia controlará por medio de su cuerpo de Auditores su utilización y verificará el destino de los fondos.

ARTICULO 23°: DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS. Las rendiciones de cuenta correspondientes a Cuentas Especiales se regirán por las mismas normales legales vigentes, establecidas por el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 24°: DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Las unidades de organización, informarán la existencia de Cuentas Especiales en funcionamiento a la fecha del presente en sus respectivas jurisdicciones. La información solicitada, deberá obrar en Contaduría General dentro del plazo que ésta le fije a los distintos responsables y contendrá los siguientes puntos: 1. Ley o Decreto de creación. 2. Información sintética sobre el objeto de la creación.

3.somera indicación de las normas de procedimientos a las que se ajusta su utilización. 4.indicación conceptual de los ingresos y aplicación de los mismos. 5.actuales titulares de la cuenta. 6.Registros Contables que se utilizan. Con la información obtenida en cada caso, Contaduría General procederá a encuadrar la misma dentro de las disposiciones del presente régimen. Para el caso de cuentas que no justifiquen su existencia, a las reparticiones que no informen lo solicitado, autorizase a Contaduría General a disponer el cierre de las cuentas y transferir su saldo a Rentas Generales Ordinarias.

ARTICULO 25°: Facultase a Contaduría General de la Provincia a reglamentar el presente régimen de Cuentas Especiales.

ARTICULO 26°: Del producido obtenido por la emisión de Radiogramas y de las sanciones pecuniarias que establece el Régimen General de Tránsito y sus disposiciones complementarias, ingresará un cien por ciento (100%) a la Policía de la Provincia, para la atención de gastos destinados al mejoramiento y equipamiento general de sus servicios.

ARTICULO 27°: Del producido obtenido de servicios adicionales de vigilancia a entes nacionales y particulares que establecerá al Poder Ejecutivo ingresará un DIEZ (10%) POR CIENTO destinado a satisfacer necesidades de la Administración Central, afectándose el NOVENTA (90%) POR CIENTO restante a la Policía de la Provincia, para la atención de gastos emergentes de este servicio.

ARTICULO 28°: Comuníquese, publíquese y dese al Boletín Oficial. Santiago del Estero, 19 de Marzo de 1979.-Fdo.: Gral. De Brig. (R) D. CESAR FERMIN OCHOA – Gobernador Fdo.: Cnel. (R) D. VENANCIO JOSE BONET - Min. De Economía.